

Ciudad de México y San José, 27 de julio de 2017

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Selvas Gómez y otras vs. México
Ref.: CDH-11-2016/020

**Observaciones escritas a la excepción preliminar, reconocimiento de
responsabilidad del Estado y presentación de listas definitivas de declarantes**

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos a Usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte” o “Corte IDH”), en nuestra calidad de representantes de las mujeres del caso de la referencia, a fin de dar respuesta a su comunicación de 27 de junio de 2017, mediante la cual nos solicita presentar nuestras observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado mexicano, al reconocimiento de responsabilidad realizado por este y la lista definitiva de declarantes.

En virtud de lo que nos fuera solicitado por la Honorable Corte, procederemos a pronunciarnos, en primer lugar sobre la única excepción preliminar planteada por el Estado¹. En segundo lugar, presentaremos nuestros argumentos sobre el reconocimiento de responsabilidad planteado por el Estado mexicano². En tercer lugar, realizaremos ciertas precisiones relacionadas con el marco fáctico del caso³. Finalmente, presentaremos nuestra lista definitiva de declarantes e indicaremos quienes podrían rendir declaración por fedatario público (*affidávit*) y quienes solicitamos que sean llamados a declarar en la audiencia pública.

I. Sobre el argumento estatal denominado “excepción preliminar por el grave error de la Comisión Interamericana”

A. Consideraciones iniciales

El Estado plantea como excepción preliminar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión”) “incurrió en un error grave

¹ Escrito de contestación del Estado mexicano, Caso Selvas Gómez y otras vs. México, 10 de mayo de 2017 (versión del 31 de mayo de 2017), en adelante “Escrito de contestación del Estado”, págs. 18 a 54.

² *Ibíd.*, págs. 55 a 62.

³ *Ibíd.*, págs. 62 a 90.

que vulnera el derecho de defensa del Estado [...] debido a que [...] no respetó la garantía de equidad procesal de las partes ni el principio de seguridad jurídica”⁴. El Estado consideró que esto se debió a que la CIDH:

no evaluó las medidas llevadas a cabo por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe de Fondo 74/15, incluyendo las medidas para reparar a las víctimas del presente caso, lo cual es contrario a la naturaleza complementaria del Sistema Interamericano. Ello, aunado a que la Comisión IDH tampoco se pronunció sobre los argumentos que en su momento presentó el Estado, en relación con el citado principio de complementariedad⁵.

En virtud de la propia jurisprudencia de esta Corte y del procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), este argumento es improcedente y debe ser rechazado *in limine* por el Tribunal, fundado en que:

- La CIDH no incurrió en error alguno, ya que valoró el incumplimiento del Estado y actuó dentro del marco de sus competencias, tal y como establece el artículo 50 de la CADH y los artículos 45 y 46 de su Reglamento. Adicionalmente, el Estado no ha demostrado que la actuación de la CIDH resultara en perjuicio para su derecho de defensa⁶.
- El planteo estatal no es una excepción preliminar, ya que, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la Corte, en una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, lo que no ocurre en el caso⁷. En particular, los argumentos relacionados con la investigación de los hechos y las reparaciones, se encuentran relacionados con el fondo⁸.
- Finalmente, el principio de complementariedad y el principio de subsidiariedad del SIDH, tal como los plantea el Estado, no pueden ser considerados *per se* para fundamentar una excepción preliminar, sino que deben ser considerados al analizar el fondo del asunto, conforme a la propia jurisprudencia de la Corte⁹.

Estas razones serán desarrolladas a continuación en el orden presentado *supra*.

⁴ *Ibíd.*, párr. 45.

⁵ *Ibíd.*, párr. 46.

⁶ Ver, Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 29.

⁷ Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 18.

⁸ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 27. Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 72.

⁹ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párrs. 28 a 30.

- B. La CIDH no incurrió en error alguno, sino que actuó dentro del marco de sus competencias, bajo los principios de autonomía e independencia que tiene en el ejercicio de su mandato convencional

Respecto a la figura de “grave error” invocada por el Estado como fundamento de su excepción preliminar, recordamos que este Alto Tribunal ha establecido que:

Cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante dicho órgano, se debe tomar en cuenta que la Corte ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana [sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención, Convención Americana o CADH”)] y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención. No obstante, dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte. [...] Esto no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes.

[...]

[L]a parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio. Por ello, a este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana¹⁰.

De la lectura de la excepción preliminar formulada por el Estado mexicano en el presente caso¹¹, se desprende que la esencia de la misma radica precisamente en la discrepancia del Estado mexicano con la valoración de la CIDH sobre la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo. En otras palabras, el Estado sostiene que *sí cumplió* las recomendaciones de la CIDH, volviendo improcedente el envío del presente caso ante la Corte¹².

Como se desprende del criterio de esta Corte, el desacuerdo de un Estado con la valoración de la CIDH acerca del cumplimiento de sus recomendaciones no

¹⁰ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 40 y 42, respectivamente. Ver también, Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 28 y 29. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Op. Cit., párr. 29. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54. Corte IDH. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, puntos resolutivos primero y tercero.

¹¹ Escrito de contestación del Estado, Op. Cit., págs. 28 a 54.

¹² *Ibíd.*, párr. 120.

constituye una excepción preliminar¹³. Al contrario, la Corte ha precisado que corresponde a la CIDH como órgano autónomo e independiente,

decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuada la respuesta del Estado al informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y si considera pertinente someter el caso al conocimiento de la Corte¹⁴.

En el presente caso, el propio Estado reconoce en su contestación que esta Corte ha establecido que una “discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana” no constituye una excepción preliminar¹⁵. Por lo tanto, resulta claro que la pretendida excepción preliminar planteada por el Estado, al buscar solamente cuestionar la valoración hecha por la CIDH dentro del marco de sus facultades, no prueba que haya existido error alguno en la actuación de la CIDH.

Además, las afirmaciones del Estado sobre la actuación de la CIDH son imprecisas, de modo tal que su argumento no está fundamentado incluso en sus términos. En particular, debe resaltarse que el Estado tuvo amplias oportunidades a lo largo de nueve meses para presentar información y refutar las observaciones de las peticionarias sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo, y que dicha información fue recibida y valorada por la CIDH. En ese sentido, la actuación de la CIDH no resultó en perjuicio alguno al derecho de defensa del Estado¹⁶.

A continuación, analizaremos en detalle los planteos estatales para evidenciar que no se configuró vulneración a su derecho de defensa y que estamos ante una mera discrepancia del Estado con la valoración de la CIDH. Dividiremos nuestras observaciones en tres momentos procesales: 1) Informe de Fondo; 2) etapa de cumplimiento del Informe de Fondo; y 3) nota de remisión a la Corte.

1. Informe de Fondo

Abordando en orden cronológico los argumentos presentados por el Estado, tenemos que una parte de la excepción preliminar surge del desacuerdo de este con el contenido del Informe de Fondo y con una supuesta falta de consideración en dicho Informe de las medidas implementadas a nivel interno¹⁷.

¹³ El propio Estado reconoce en su contestación que una “discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana” no constituye una excepción preliminar. Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 131.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 13. Notas de pie internas omitidas. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. *Op. Cit.*, párr. 40.

¹⁵ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 131.

¹⁶ Adicionalmente, el Estado conoce los hechos planteados en el presente litigio, por lo menos desde el traslado de la petición en 2009, y realizó un primer reconocimiento de responsabilidad en 2013. Por lo tanto, tuvo casi siete años para reparar las violaciones alegadas por las peticionarias. CIDH. Petición 512-08, Admisibilidad, Mariana Selvas Gómez y otras (México), Informe No. 158/11 de 2 de noviembre de 2011, párr. 5. CIDH. Caso 12.846, Mariana Selvas Gómez y otras (México), Informe de Fondo No. 74/15 de 28 de octubre de 2015 (en adelante, “Informe de Fondo”), párr. 9.

¹⁷ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 118.

Al respecto, destacamos que la normatividad interamericana no impone a la Comisión ningún formato para la redacción del Informe de Fondo en relación al espacio o nivel de detalle que debiera dedicar a analizar cada uno de los argumentos de las partes. No obstante, en este caso, el Informe de Fondo sí hace referencia a las medidas internas planteadas por el Estado durante el litigio ante la Comisión¹⁸. La CIDH analiza las investigaciones y procesos penales en curso a nivel interno, y se pronuncia sobre las deficiencias e insuficiencias de los mismos a la luz de los estándares interamericanos¹⁹. En ese sentido, no existe error alguno en la actuación de la CIDH y cualquier discrepancia con su valoración debe ser objeto, en todo caso, del estudio de fondo que realice esta Honorable Corte.

2. Etapa de cumplimiento del Informe de Fondo

En relación a la etapa que va desde la notificación del Informe de Fondo hasta el sometimiento del caso a la Corte (diciembre 2015-septiembre 2016), el Estado hace una serie de afirmaciones erróneas. De manera contradictoria, busca demostrar que la CIDH, las víctimas y sus representantes obstaculizamos el cumplimiento de las recomendaciones, mientras también argumenta que el Estado sí las cumplió.

En ese sentido, en relación con la “justicia”, el Estado afirma que “[ni] la propia representación de las víctimas ni la Comisión IDH [habían] otorgado al Estado, en momento alguno, una noción de qué entendían por lo anterior”²⁰.

Dicha afirmación no encuentra sustento en el expediente del caso. Al contrario, la Comisión refirió en detalle en su Informe de Fondo diversas deficiencias y omisiones en los procesos internos adelantados hasta la fecha²¹ relacionadas con la investigación y sanción de las violaciones a derechos humanos, en particular la tortura y actos de violencia contra la mujer²². Luego, en el rubro de acceso a la justicia, formuló recomendaciones detalladas al Estado precisando en su tercera recomendación que el Estado debía investigar los hechos violatorios expuestos en el Informe de Fondo, con debida diligencia y dentro de un plazo razonable²³.

Así, la Comisión expuso tanto los hechos a investigarse, como los estándares aplicables, las deficiencias en las investigaciones y procesos penales adelantados por el Estado hasta la fecha y diversas formas de responsabilidad que debían esclarecerse.

En junio de 2016, el Estado observó, “a raíz de la adopción del informe 74/15, la CIDH se ha pronunciado sobre las medidas que considera necesarias para reparar

¹⁸ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 37 a 46, 60, 247 a 252, 253 a 289, 290 a 301 y 387.

¹⁹ *Ibíd.*, párrs. 388 a 412.

²⁰ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 119.

²¹ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 372 a 385.

²² *Ibíd.*, párrs. 388 a 412.

²³ En este sentido, la Comisión apuntó, entre otros, que el Estado debía identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad, incluyendo la autoría material, posibles autorías intelectuales, otras formas de responsabilidad, incluyendo aquellas derivadas de la cadena de mando, distintas formas de participación de diversos cuerpos de seguridad tanto de nivel estatal como federal y posibles actos de encubrimiento y actos de omisión. Ver, CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, pág. 81.

integralmente a las víctimas del caso. Ello sin duda ha proporcionado al Estado una guía para continuar cumpliendo con sus obligaciones respecto del presente caso”²⁴.

Por nuestra parte, las mujeres y sus representantes dialogamos con el Estado en tres reuniones de trabajo (27 de enero, 11 de febrero y 11 de julio de 2016) y entregamos diversos escritos de observaciones al “Plan de Reparación Integral” presentado por el Estado²⁵. En particular, destacamos reiteradamente como elementos clave para avanzar hacia el acceso a la justicia, la apertura de una investigación federal y de nuevas líneas de investigación a nivel estatal, encaminadas a esclarecer responsabilidades derivadas de la cadena de mando, entre otras²⁶. Ante dichos aportes, el Estado nuevamente consideró, “el diálogo iniciado con la representación de las víctimas, en el marco del cual han emitido sus observaciones, sin duda ha robustecido una Propuesta de Reparación Integral para el caso”²⁷. Sin embargo, a pesar que el Estado contó con todos los elementos para avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones en materia de acceso a la justicia, esto no ocurrió²⁸.

Por otro lado, el Estado afirma que las mujeres decidieron “no aceptar” las medidas de reparación y atención médica y psicológica contempladas en las recomendaciones 1 y 2 del Informe de Fondo²⁹. No obstante, las mujeres expresaron oportunamente que era su deseo recibir tales medidas, solamente si existieran indicaciones de voluntad de parte del Estado para esclarecer plenamente los hechos del caso³⁰.

Lo anterior, debido a que las violaciones sufridas y la posterior denegación de justicia, sumadas a distintas acciones del Estado en el litigio ante la CIDH³¹, hizo que no existiesen condiciones mínimas de confianza para recibir medidas de esta naturaleza si no existen, a la par, señales de un cambio real en la actuación del

²⁴ Expediente del caso remitido a la Corte IDH por la CIDH, “12.846 Expediente 11.pdf”, pág. 36 (en adelante, “12.846 Expediente”). Tercer informe de cumplimiento del Estado a la CIDH de 2 de junio de 2016, párr. 40.

²⁵ Anexo 4 del escrito de las peticionarias a la CIDH de 1 de marzo de 2016, Observaciones de las peticionarias al oficio UDDH/911/DGAEI/161/2016, 11 de febrero de 2016 (“12.846 Expediente 10.pdf”, págs. 110 y ss.); Anexo 2 del escrito de las peticionarias a la CIDH de 15 de marzo de 2016, Observaciones de las peticionarias al oficio UDDH/911/DGAEI/389/2016, 15 de marzo de 2016 (“12.846 Expediente 10.pdf”, págs. 34 y ss.).

²⁶ Por ejemplo, escrito de las peticionarias a la CIDH de 1 de marzo de 2016, págs. 3 y 4 (“12.846 Expediente 10.pdf”, págs. 119 y 120).

²⁷ Tercer informe de cumplimiento del Estado a la CIDH de 2 de junio de 2016, párr. 41, (“12.846 Expediente 11.pdf”, pág. 36).

²⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, Caso Selvas Gómez y otras (Mujeres denunciante de tortura sexual en Atenco), en adelante “ESAP”, págs. 83 y 84.

²⁹ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, págs. 38 y 39.

³⁰ Ver, por ejemplo, escrito de las peticionarias a la CIDH de 10 de septiembre de 2016, sección (c), págs. 6 y 7, (“12.846 Expediente 14.pdf”, págs. 6 y 7).

³¹ Destacadamente, la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de México de la lista de los nombres de las once mujeres, informando a la opinión pública que estas contaban con un fondo de reparaciones, en contra de su voluntad. Ver, Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 383.

Estado, abriendo la posibilidad de conseguir los objetivos primordiales de las mujeres: el esclarecimiento y sanción de los hechos³².

Así, las mujeres y su representación comunicamos al Estado nuestra disposición de recibir las medidas contempladas en las recomendaciones 1 y 2, siempre que existieran paralelamente avances hacia la debida investigación de los hechos³³. En consecuencia, el Estado se comprometió a avanzar primero en materia de investigación, y, de actualizar un avance en esta materia, posteriormente abrir “un modelo de mesas específicas por medida de reparación integral del daño a favor de las víctimas”³⁴. Asimismo, el Estado refirió ante la CIDH en diversas ocasiones, “la creación de estructuras necesarias para que las víctimas accedan a las reparaciones derivadas de las recomendaciones 1 y 2, en el momento que así lo consideren pertinente”³⁵. Por nuestra parte, hicimos llegar al Estado observaciones para ir definiendo la modalidad de recepción de algunas de las medidas en cuestión, en particular, en materia de atención médica y psicológica³⁶. Sin embargo, ante la falta de señales de voluntad para cumplir las recomendaciones en materia de justicia, las

³² Desde la primera reunión de trabajo entre las mujeres, sus representantes y el Estado después de la notificación del Informe de Fondo, las mujeres señalaron que “el interés principal de las víctimas es lo relacionado con la justicia y que el cumplimiento del Informe de Fondo implica el acceso a la justicia a nivel federal así como a nivel estatal. Igualmente manifiestan la necesidad de incorporar medidas de no repetición dirigidas a erradicar la tortura, en particular la tortura sexual a mujeres” Anexo 1 del escrito de las peticionarias a la CIDH de 1 de marzo de 2016, Minuta de Trabajo 12.846 Mariana Selvas y otras, 27 de enero de 2016, págs. 2 a 3 (“12.846 Expediente 10.pdf”, págs. 96 y 97). En relación al diálogo con el Estado durante esta etapa, aprovechamos para señalar que el Estado erróneamente aportó como anexos 2 y 3 de su escrito de contestación, versiones preliminares de las minutas de las reuniones del 27 de enero y del 11 de febrero de 2016, mismas que no reflejan las observaciones de las víctimas y sus representantes, por lo que solicitamos que esta Corte tome en cuenta las versiones finales de dichas minutas, aportadas como anexos 1 y 2 del escrito de las peticionarias a la CIDH de 1 de marzo de 2016 (“12.846 Expediente 10.pdf”, págs. 95 a 102).

³³ Por ejemplo:

Es importante recordar que, tal y como destacamos supra, el principal motivo por el cual las once peticionarias llevaron su caso al Sistema Interamericano es su búsqueda de justicia, entendida además por ellas y sus representantes como la medida más eficaz de no repetición. Por esa razón, difícilmente las mujeres podrán terminar de concertar detalles de medidas individuales, si no existen de forma paralela avances significativos por parte del Estado encaminados a lograr el acceso a la justicia por las violaciones cometidas en su contra.

En ese sentido, manifestamos que si bien consideramos que el diálogo abierto es una vía adecuada para avanzar en las recomendaciones 1 y 2, sostenemos también que el mismo sólo podrá ser una vía eficaz de reparación en la medida en que el Estado mexicano avance sustancialmente y realice las acciones necesarias para cumplir con las recomendaciones relacionadas a la debida investigación y sanción de los responsables.

Escrito de las peticionarias a la CIDH de 1 de marzo de 2016, pág. 6 (“12.846 Expediente 10.pdf”, pág. 122).

³⁴ Acuerdo Tercero de la reunión de trabajo de 11 de julio de 2016. Ver Anexo 3 al Segundo Alcance del cuarto escrito de cumplimiento del Estado mexicano a la CIDH de 15 de julio de 2016, Minuta de Trabajo, 12.846 Mariana Selvas y otras, 11 de julio de 2016 (“12.846 Expediente 12.pdf”, pág. 298).

³⁵ Cuarto escrito de cumplimiento del Estado a la CIDH de 1 de julio de 2016, párr. 34 (“12.846 Expediente 12.pdf”, pág. 341); Tercer informe de cumplimiento del Estado a la CIDH de 2 de junio de 2016, párr. 46 (“12.846 Expediente 11.pdf”, pág. 37).

³⁶ Anexo 4 del escrito de las peticionarias a la CIDH de 1 de marzo de 2016, Observaciones de las peticionarias al oficio UDDH/911/DGAEL/161/2016, 11 de febrero de 2016, pág. 3 (“12.846 Expediente 10.pdf”, pág. 112).

mujeres nunca llegaron al momento de formalmente acordar dichas modalidades y recibir las medidas.

Por otra parte, el Estado afirma que la Comisión vulneró “la garantía de equilibrio [sic] procesal”³⁷, entre otros, porque no le otorgó tiempo suficiente para cumplir las recomendaciones, alegando que las prórrogas otorgadas por la CIDH “no superaron períodos de un mes cada una”³⁸. Ello es incorrecto, pues después del plazo inicial de tres meses que la CIDH otorgó al notificar el Informe de Fondo, la Comisión otorgó una prórroga de tres meses³⁹, seguida, en efecto, por tres prórrogas de un mes cada una, ante las reiteradas solicitudes del Estado para contar con más prórrogas. Es decir, el Estado contó con nueve meses en total.

Ahora bien, independientemente del conteo de meses de prórroga, lo importante es aclarar que las mujeres y esta representación en ningún momento exigíamos que dentro de tales plazos el Estado completara la investigación del caso, ni mucho menos el enjuiciamiento de todos los responsables. Al contrario, la exigencia fue que el Estado realizara acciones concretas que demostraran el inicio de tal cumplimiento y la voluntad para cumplir plenamente las recomendaciones⁴⁰, lo que no ocurrió.

3. Nota de remisión del caso a la Corte

Respecto a la decisión de someter el caso a la Corte IDH (septiembre de 2016), el Estado afirma que la CIDH “no proporcionó motivación alguna para declarar el alegado incumplimiento y únicamente informó a esa Corte IDH haber tomado nota de las medidas de reparación realizadas por el Estado, sin realizar análisis alguno de frente al principio de complementariedad”⁴¹. Considera en ese sentido que, “la Comisión IDH debió haberse pronunciado explícitamente en su Informe de Fondo sobre las consecuencias jurídicas de estos procesos penales abiertos – y no sólo referirlos –, así como debía pronunciarse también explícitamente en la etapa de cumplimiento de recomendaciones”⁴².

En primer lugar, hacemos notar que el no incluir cierto análisis en la nota de remisión a la Corte tampoco configura una error procesal por parte de la CIDH, ni mucho menos un “error grave”, puesto que la normatividad interamericana no requiere ningún formato en particular de envío de un caso a la Corte, y mucho menos que la CIDH exponga consideraciones “frente al principio de complementariedad”⁴³. La Corte ha desestimado este tipo de alegatos en el pasado⁴⁴.

³⁷ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 151.

³⁸ *Ibíd.*, párrs. 119 y 162 a 164.

³⁹ Nota de la CIDH de 17 de marzo de 2016 (“12.846 Expediente 10.pdf”, pág. 4).

⁴⁰ Ver, por ejemplo, nuestros planteamientos sobre la falta de voluntad para cumplir las recomendaciones en materia de justicia, escrito de las peticionarias a la CIDH de 10 de septiembre de 2016, págs. 2 a 4 (“12.846 Expediente 14.pdf”, págs. 2 a 4).

⁴¹ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párrs. 120 y 159.

⁴² *Ibíd.*, pág. 38.

⁴³ Tampoco las mujeres víctimas y sus representantes apoyamos este argumento del Estado en momento alguno, como erróneamente afirmó el Estado en el escrito de cumplimiento citado en su contestación. Ver, escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, pág. 53 (“ambas partes hemos reconocido la necesidad de que en su próxima comunicación la Comisión se pronuncie expresamente

Por ejemplo, en *19 Comerciantes Vs. Colombia*, el Estado colombiano argumentó como excepción preliminar que la Comisión no había tomado en cuenta el plan de cumplimiento a nivel interno, y que “la primera vez que la Comisión hizo referencia al proyecto presentado por Colombia con el fin de cumplir las recomendaciones de ésta fue en la demanda presentada ante la Corte, únicamente en ‘dos renglones’”⁴⁵. La Corte desestimó la excepción preliminar, considerando

no hay disposición alguna en la Convención ni en los Reglamentos de la Corte y de la Comisión que regule de manera expresa los aspectos relativos al análisis o valoración que debe realizar la Comisión de la respuesta del Estado a las recomendaciones formuladas[...]”⁴⁶.

Asimismo, el Estado mexicano observa en su contestación que su argumento guarda semejanza con la pretendida excepción preliminar en el caso *Mémoli Vs. Argentina*, misma que fue desestimada por esta Corte, al considerar que incluso la falta total de respuesta de la CIDH a ciertos argumentos de Argentina considerados “parte importante de las defensas del Estado”, “no resulta suficiente para que sea considerado como un error grave en perjuicio del derecho a la defensa del Estado, que pudiera generar la inadmisibilidad del presente caso ante la Corte”⁴⁷.

Dicho todo lo anterior, aclaramos que en este caso, la Comisión sí se pronunció claramente tanto en el Informe de Fondo⁴⁸ como en la nota de remisión⁴⁹ en el sentido de que los procesos ya en curso no satisfacen la obligación de esclarecer y sancionar los hechos, y que el Estado no realizó acciones significativas de cumplimiento en este rubro en el periodo de nueve meses entre la notificación del Informe de Fondo y el sometimiento del caso a la Corte.

sobre sus consideraciones respecto de estas medidas de reparación y genere un real parámetro para entender su dimensión”). Aclaramos que las peticionarias nunca solicitaron un “parámetro” adicional de parte de la CIDH, sino que solicitaron el envío del caso a la Corte Interamericana.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 39 (en ese caso, igual que en el presente asunto, “el Estado afirmó que la Comisión no tomó en cuenta el escrito del Estado en el cual se detalla la implementación de las recomendaciones del informe del artículo 50 de la Comisión”).

⁴⁵ Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 24.

⁴⁶ *Ibíd.*, párr. 32.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. *Op. Cit.*, párr. 40. En su contestación, el Estado mexicano busca diferenciar los dos casos: “contrario a lo ocurrido en el caso *Mémoli*, en el presente caso las omisiones de la Comisión IDH sí constituyen un error grave en perjuicio al derecho de defensa del Estado mexicano, en tanto atentaron contra pilares fundamentales sobre los cuales se erige el Sistema Interamericano” (Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 135). En concreto, el pilar aludido sería “el principio de complementariedad” (*Ibíd.*, párr. 148). Sin embargo, al invocar dicho principio, el Estado no expone argumentos que pudieran diferenciar el presente caso de *Mémoli* para propósitos de su excepción preliminar.

⁴⁸ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 388 a 412.

⁴⁹ CIDH, Caso 12.846, Mariana Selvas Gómez y otras (México), Nota de remisión del caso a la Corte Interamericana de 17 de septiembre de 2016, pág. 2.

C. La “excepción preliminar” no presenta objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso y se relaciona con argumentos del fondo

Al argumentar que la CIDH cometió un error al no considerar que las medidas internas configuraran el cumplimiento de sus recomendaciones, el Estado plantea un argumento que corresponde a la etapa de fondo, en particular al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos. Al alegar que la solicitud (denegada) de una orden de aprehensión adicional fue suficiente para cumplir con la tercera recomendación de la CIDH (investigación y sanción penal de todas las formas de responsabilidad), el Estado está argumentando que las responsabilidades generadas a partir de todos los hechos violatorios se acotan al grupo de partícipes materiales en una parte de esos hechos, ya procesados a nivel interno -o, cuando más, a su supervisor inmediato-⁵⁰. Dicha afirmación se encuentra al centro de la controversia de fondo del presente litigio⁵¹.

Lo mismo es aplicable al argumento del Estado en el sentido de que las medidas internas son las adecuadas y suficientes para garantizar la no repetición de los hechos⁵². Máxime, cuando las mujeres y sus representantes hemos expuesto que hechos parecidos se repiten hasta la fecha y que son necesarias diversas medidas para garantizar la no repetición, tal como fueran solicitadas en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas⁵³ (de ahora en adelante “ESAP”). Corresponde a la Corte determinar cuáles medidas son las adecuadas en la fase de reparaciones, para lo cual es necesario también que se analicen en la etapa de fondo los hechos y violaciones cometidas; dichas cuestiones, entonces, no se pueden ventilar y resolver en la etapa de excepciones preliminares.

A este respecto, recordamos que:

Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar. Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como excepción, si al analizarlo fuere necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, el mismo perdería su carácter preliminar y no podría ser analizado como tal⁵⁴.

Así, por ejemplo, en *Yarce y Otras Vs. Colombia*, el Estado colombiano argumentó que, ante la instrumentación de procesos internos de investigación y enjuiciamiento, “la Corte, dado el principio de ‘subsidiariedad’, debería declarar el caso

⁵⁰ Ver, por ejemplo, escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, pág. 38 y párr. 554.

⁵¹ Ver, por ejemplo, ESAP, *Op. Cit.*, págs. 130 a 134.

⁵² Ver, por ejemplo, Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, pág. 39.

⁵³ ESAP, *Op. Cit.*, págs. 159 a 175.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. *Op. Cit.*, párr. 18. Notas de pie internas omitidas. Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 33.

inadmisible”⁵⁵. Al considerar dicho planteamiento -análogo al del Estado mexicano en el presente caso-, la Corte confirmó la admisibilidad del caso, considerando que “corresponde considerar las investigaciones internas y sus avances en relación con el fondo del caso, y no de modo preliminar” y que “habiéndose alegado la inobservancia de dicho deber [de investigar y reparar], tal determinación corresponde al fondo de la controversia”⁵⁶.

En *Valencia Hinojosa y Otra Vs. Ecuador*, el Estado ecuatoriano argumentó que la Comisión había violado su derecho de defensa al no haber motivado debidamente sus conclusiones respecto a la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH⁵⁷. En ese caso, la Corte constató que lo planteado por el Estado en realidad constituía “una discrepancia de criterios frente a lo fundamentado y decidido por la Comisión”, razón por la cual, “estos alegatos deben ser examinados en el análisis de fondo del caso y no como una excepción preliminar”⁵⁸.

En el caso de las *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica*, el Estado colombiano hizo un argumento similar al planteado por el Estado mexicano en el presente caso, frente al que la Corte consideró:

que los planteamientos presentados como “excepciones preliminares” por el Estado se refieren a requisitos formales para someter el caso o corresponden a cuestiones de fondo o, eventualmente, de reparaciones, pero no afectan la competencia de la Corte para conocer del presente caso. Es decir, no son materia de excepción preliminar.

[...]

En relación con el segundo punto, la Corte constata que lo planteado implicaría analizar detenidamente la adecuación y efectividad de medidas implementadas por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión vertidas en el Informe de Fondo. Esto corresponde ser analizado, de ser pertinente, al determinar las reparaciones en caso de verificarse las alegadas violaciones a la Convención⁵⁹.

A la luz de lo anterior, reiteramos que al argumentar que las medidas adoptadas a nivel interno son las adecuadas para esclarecer, reparar y garantizar la no repetición de los hechos, el Estado está adelantando argumentos de fondo o inclusive de reparaciones, no una excepción preliminar.

D. El “principio de complementariedad”, planteado en los términos de la contestación del Estado mexicano, no constituye una excepción preliminar

El principio de complementariedad, según lo considerado por esta Corte en el caso principal citado por el Estado en su contestación, *Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*, se refiere a que

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 28.

⁵⁶ *Ibíd.*, párrs. 27 y 30, respectivamente.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Op. Cit., párr. 34.

⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 35.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Op. Cit., párrs. 34 y 36, respectivamente.

si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos[...]⁶⁰.

En efecto, en un caso contencioso presentado ante el Sistema Interamericano, el principio de complementariedad tiene aplicación, por ejemplo, en la admisibilidad de una petición ante la CIDH, puesto que la CADH dispone que la misma será admisible solamente si se han agotado los recursos internos o sea aplicable alguna excepción a tal requisito⁶¹. Es decir, el principio de complementariedad se encuentra previsto en el diseño del procedimiento de litigio contencioso ante el SIDH, plasmado en los instrumentos interamericanos.

Ahora bien, según el mismo marco normativo interamericano, una vez admitido y resuelto un caso contencioso mediante un Informe de Fondo, corresponde a la Comisión evaluar si sus recomendaciones han sido cumplidas o no⁶², y en caso negativo, decidir si enviar el caso a la Corte Interamericana⁶³. Sobre esta última facultad de la CIDH, la Corte ha reconocido en reiteradas ocasiones que “[l]a Convención Americana atribuyó a la Comisión Interamericana la facultad de determinar si somete un caso a la Corte o bien si continúa conociendo del mismo y emite un informe final, que puede o no publicar”⁶⁴.

Así, al ejercer las facultades y seguir el procedimiento previsto en la normatividad interamericana, la CIDH no incurre en una violación a la “seguridad jurídica”, tal como lo alega el Estado⁶⁵-, puesto que, al contrario, actúa de acuerdo a los instrumentos que definen sus facultades. En este sentido, argumentos de “complementariedad” como el que desarrolla el Estado mexicano, ya han sido analizados por esta Corte, la que ha indicado que no constituyen excepciones preliminares⁶⁶.

Finalmente, si bien el Estado afirma que la supuesta falta de aplicación del principio de complementariedad vulneró su derecho de defensa, no identificamos hechos concretos con los que el Estado sustente tal afectación en la tramitación del caso ante la CIDH. Al contrario, como señalamos arriba, la CIDH formuló recomendaciones, otorgó diversas prórrogas solicitadas por el Estado, recibió

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 137.

⁶¹ Convención Americana, art. 46.

⁶² *Ibíd.*, art. 45.

⁶³ *Ibíd.*, art. 51. Ver también, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 45. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. *Op. Cit.*, párr. 13. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. *Op. Cit.*, párr. 39.

⁶⁵ Ver, escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, págs. 31 a 33.

⁶⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párrs. 33, 38 y 39. Si bien el Estado afirma que esta Corte estableció en *Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú* (*Op. Cit.*) que la obligación de respetar el principio de complementariedad “debe hacerse en cualquier etapa del procedimiento” (escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 104), dicha sentencia no contiene lenguaje que sugiera que el “principio de complementariedad” constituya una excepción preliminar.

múltiples escritos de las partes y se condujo de acuerdo al procedimiento previsto en la Convención Americana, brindando al Estado diversas oportunidades para realizar acciones de cumplimiento.

E. Conclusión

Por las diversas razones expuestas, el argumento estatal no procede por no tratarse de una excepción preliminar en los términos de la Convención Americana y la jurisprudencia de esta Corte. El Estado no ha demostrado que la CIDH hubiera incurrido en error grave al tramitar el presente caso ni que hubiera ocasionado perjuicio alguno a su derecho de defensa. Además, el Estado no objeta la admisibilidad del caso, sino que su planteo está íntimamente relacionado con el fondo del caso.

II. Observaciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado mexicano

En su contestación, el Estado mexicano aclara los alcances de su reconocimiento parcial de responsabilidad en el presente caso, en particular, precisando que el reconocimiento es total en cuanto a los artículos de instrumentos interamericanos alegados como violados, pero parcial en cuanto a los hechos que dan lugar a las violaciones reconocidas. Al reconocer solamente una parte de los hechos alegados, el Estado también necesariamente limita los alcances del reconocimiento frente a las conclusiones de derecho de la CIDH y los alegatos de esta representación.

En el presente apartado brindaremos nuestras observaciones sobre estos aspectos del reconocimiento del Estado, para sostener que, a la luz de la naturaleza limitada del reconocimiento parcial del Estado, corresponde a la Corte analizar y pronunciarse sobre la totalidad de los alegatos de hecho y de derecho planteados por las víctimas y sus representantes. Ello, en atención a que:

De conformidad con los artículos 62⁶⁷ y 64⁶⁸ del Reglamento y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su

⁶⁷ Artículo 62. Reconocimiento. “Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.

⁶⁸ Artículo 64. Prosecución del examen del caso. “La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”.

competencia, la verdad de lo acontecido. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de la Corte de conocer el caso que le ha sido sometido y decidir si, al respecto, hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto⁶⁹.

En particular, aun en casos en los que exista un reconocimiento total de hechos, la Corte no deja de desarrollar en su análisis de los hechos, violaciones de instrumentos interamericanos y estándares relevantes, considerando, por ejemplo, que resulta,

necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación [...] a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.

[...] en aras de asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal en el presente caso y del nexo causal entre las violaciones establecidas y las reparaciones que se ordenarán, la Corte estima pertinente precisar las violaciones a los derechos humanos que se encuentran abarcadas por el reconocimiento de responsabilidad del Estado, así como la procedencia y alcance de las violaciones invocadas por los representantes en forma autónoma sobre las que subsiste la controversia.

Asimismo, en virtud de las exigencias de justicia que giran en torno a este caso, la Corte estima necesario entrar a analizar los alcances de la responsabilidad internacional del Estado por la actuación de la defensa pública en materia penal, planteamiento que no ha sido abordado previamente en la jurisprudencia de este Tribunal. Estos desarrollos contribuirán a fijar criterios jurisprudenciales para guiar la actuación de los Estados y a la correspondiente tutela de derechos humanos de las víctimas de este caso⁷⁰.

Al analizar reconocimientos parciales que abarquen solamente ciertos hechos concretos, la Corte ha optado por pronunciarse sobre los alegatos de hecho y derecho planteados por las partes, considerando, por ejemplo, que,

si bien ha cesado en parte la controversia sobre los hechos anteriormente señalados... tomando en consideración que el Estado rechazó los demás hechos del marco fáctico, la Corte estima pertinente realizar una determinación amplia y detallada de los mismos, observando aquellos que fueron reconocidos, toda vez que

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 21. Algunas notas internas omitidas. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 43. Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 54.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. *Op. Cit.*, párr. 34 a 36. Ver también, Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 35.

ello contribuye a la reparación de las víctimas y a evitar que se repitan hechos similares⁷¹.

A. El Estado reconoce la violación de la totalidad de derechos alegados por las víctimas y sus representantes, por lo que no existe controversia sobre si existió violación de los artículos e instrumentos interamericanos invocados en el Informe de Fondo y el ESAP

Durante la tramitación del presente caso ante la CIDH, el Estado mexicano había expresado en diversas ocasiones su reconocimiento de las violaciones a los derechos humanos de las once peticionarias, sin precisar en términos concretos todos los alcances de tal reconocimiento.

Tal y como señalamos en nuestro ESAP, en la audiencia sobre el fondo celebrada el 14 de marzo de 2013, el Estado reconoció en términos generales las violaciones en perjuicio de las once mujeres denunciantes⁷², y posteriormente reiteró que:

[E]l Gobierno de México lamenta y reconoce las violaciones de agentes del Estado a disposiciones de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos en perjuicio de las [once] mujeres denunciantes del presente caso⁷³.

A partir de ese momento, el Estado no volvió a controvertir en términos específicos las violaciones alegadas, salvo parcialmente en el caso de los artículos 8 y 25 de la CADH. Respecto de estos artículos el Estado alegó que después de un periodo inicial de falta de debida diligencia, a partir de su reconocimiento de responsabilidad de marzo de 2013 ha garantizado el acceso a la justicia a través de sus instancias internas⁷⁴. Salvo dicha excepción, esta representación interpretó el reconocimiento de responsabilidad como total y así lo expresó en diversas ocasiones, sin que el Estado haya objetado tal interpretación en momento alguno⁷⁵.

En su contestación, el Estado confirma que reconoce su responsabilidad por la violación, en contra de las once mujeres, de la totalidad de derechos y artículos invocados por esta representación en el ESAP⁷⁶ y por la CIDH en el Informe de Fondo⁷⁷. A saber:

- Violación al derecho a la libertad personal y garantías judiciales, reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la CADH, por la privación

⁷¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Op. Cit., párr. 45.

⁷² CIDH, *Audiencia de Fondo, Caso 12.846 - Mariana Selvas Gómez y otros, México*, 147 Periodo de Sesiones, 14 de marzo de 2013, video disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=pwX3vUxPlsA&list=PLkh9EPEuEx2st1_I-W6cr0o3oH9DxBSDc.

⁷³ Anexo 5 del ESAP: Escrito del Estado mexicano ante la CIDH de 8 de abril de 2013, págs. 1 y 2.

⁷⁴ Anexo 6 del ESAP: Escrito del Estado mexicano ante la CIDH de 24 de marzo de 2015, párrs. 12 a 15.

⁷⁵ Ver, Anexo 7 del ESAP: Escrito de las representantes las víctimas ante la CIDH de 17 de mayo de 2013, pág. 2.

⁷⁶ ESAP, Op. Cit., pág. 2.

⁷⁷ CIDH, Informe de Fondo, Op. Cit., párr. 417.

de su libertad que se acompañó de una falta de notificación de las razones de su detención y de una defensa adecuada.

- Violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad, a la igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la CADH; al derecho a no ser torturada, reconocido en los artículos 1 y 86 (*sic*) de la CIPST, y al derecho a vivir una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, por la violación física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura sexual, así como tratos denigrantes e invasión de su vida privada, la falta de atención médica adecuada y la afectación a su salud.
- Violación a las garantías judiciales y protección judicial e igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 8, 24 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH, y al deber de investigar la violencia contra la mujer, reconocido en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, debido a la falta de investigación *ex officio* en un inicio y una vez acontecidos los hechos, encaminada a esclarecer los hechos e identificar a los responsables, así como por la indebida tipificación de los delitos realizada en un inicio.
- Violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 en relación con el 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas, como resultado de lo sufrido por las mismas.
- Violación a su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, la CIPST y la Convención de Belém do Pará, reconocida en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y los artículos 7 c), 7 e) y 7 h) de la Convención de Belém do Pará, por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos⁷⁸.

Así, ya no existe controversia sobre cuáles son los derechos y artículos incumplidos por el Estado en el presente caso. Adicionalmente, el Estado reconoce nuevamente el carácter de víctimas de las y los familiares de las once mujeres, tal como lo hace la CIDH⁷⁹ y se plantea en el ESAP⁸⁰.

La única consideración que agrega el Estado, es que “el reconocimiento de responsabilidad [...] no implica el reconocimiento de responsabilidades penales” por parte de “funcionario alguno”⁸¹. Entendemos que dicha aclaración se refiere a la jurisdicción de esta Corte, misma que no es “un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos”⁸². Sin embargo, el Estado reconoce que las violaciones a derechos humanos determinadas en un litigio interamericano pueden constituir delitos, y que “es obligación de los Estados investigar los hechos y sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos”⁸³.

⁷⁸ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 178.

⁷⁹ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, listado de familiares, pág. 82 (también referido como “Anexo Único”).

⁸⁰ ESAP, *Op. Cit.*, págs. 3 a 5.

⁸¹ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párrs. 185 y 186.

⁸² *Ibíd.*, párr. 184.

⁸³ *Id.*

Respecto de dicha acotación, esta representación entiende que el Estado está resaltando una diferencia entre la naturaleza de la jurisdicción de esta Corte, y la jurisdicción de los tribunales penales mexicanos. Lo anterior no constituye, entonces, una limitación al reconocimiento de responsabilidad.

B. El Estado reconoce una parte de los hechos denunciados, subsistiendo la controversia sobre la mayoría de los hechos expuestos en el Informe de Fondo y el ESAP y, por ende, sobre los alcances y naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado por incumplir sus obligaciones bajo diversos instrumentos interamericanos

Si bien el Estado reconoce la violación de todos los artículos e instrumentos invocados por la CIDH y por esta representación, lo hace a partir de un marco fáctico distinto y mucho más limitado que los hechos determinados por la CIDH en el Informe de Fondo y referidos por las víctimas y sus representantes en el ESAP. En concreto, acota que su reconocimiento parte de lo documentado en la sentencia de 12 de febrero de 2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mexicana a partir de la investigación realizada por dicha instancia⁸⁴. En ese sentido, el Estado señala que:

reconoce su responsabilidad internacional por la (*sic*) violaciones de derechos humanos referidas anteriormente, y para tales efectos parte de las determinaciones a las que arribó la SCJN en el análisis a los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006⁸⁵.

Agrega más adelante en su contestación que:

la cronología de los hechos del presente caso fue construida por la SCJN en su sentencia de 12 de febrero de 2009 y es respecto de estos hechos, y únicamente éstos, que el Estado emitió un reconocimiento de responsabilidad internacional⁸⁶.

Lo anterior confirma, entonces, lo concluido por la CIDH en el Informe de Fondo en el sentido de que el Estado “ha reconocido expresamente, al menos, aquellos hechos que hacen parte de la resolución de la SCJN de 12 de febrero de 2009”⁸⁷. En ese sentido, en la medida en que las determinaciones de la SCJN incluyan hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos alegadas por las víctimas, se entiende que el Estado admite dichos hechos como ciertos, y que constituyen la base del reconocimiento de responsabilidad del Estado ya referido. Así, el Estado reconoce que dicho marco fáctico es suficiente para generarle responsabilidad internacional bajo los artículos interamericanos reconocidos en su contestación, citados *supra*.

Por otro lado, el Estado resalta ciertos aspectos de la sentencia de la SCJN que no constituyen hechos violatorios de derechos humanos. En particular, que la SCJN no

⁸⁴ *Ibíd.*, párr. 178.

⁸⁵ *Ibíd.*, párr. 179.

⁸⁶ *Ibíd.*, párr. 222.

⁸⁷ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párr. 69.

encontró evidencia de una orden oficial para agredir a personas en el operativo del 3 y 4 de mayo de 2006⁸⁸. En el caso de dicho aspecto de la investigación de la SCJN, el Estado no está “reconociendo” hechos violatorios de derechos humanos, sino basándose en la sentencia de la SCJN para alegar precisamente que no ha incurrido en ciertos actos violatorios.

Así, más que “reconocer” la sentencia de la SCJN, podemos concluir que la postura del Estado es alegar que *son ciertos los hechos documentados por dicho tribunal interno*, incluyendo aquellos constitutivos de violaciones a derechos humanos, mismos que admite el Estado como tales.

Cuando un Estado demandado reconoce la violación de determinados artículos de los instrumentos interamericanos, sin partir de la base fáctica planteada por la CIDH y las víctimas, la Corte ha considerado lo siguiente:

En el presente caso, el Estado planteó su reconocimiento parcial de responsabilidad en torno a las violaciones de la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos. El Estado no admitió de manera clara y específica todos los hechos, descritos en el Informe de Fondo de la Comisión o en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, que dan sustento a su reconocimiento parcial de responsabilidad. [...]

Por otra parte, la Corte nota que el Estado reconoció la violación de otros derechos en perjuicio de [once víctimas]. Dichas manifestaciones del Estado no constituyen un reconocimiento de pretensiones alegadas por la Comisión y los representantes, pues se basan en una versión de los hechos y una valoración de la prueba distinta a aquella alegada por la Comisión y los representantes. Por tanto, la Corte estima que se mantiene la controversia respecto de los hechos y violaciones alegados en perjuicio de dichas presuntas víctimas. [...]

Finalmente [...] la Corte procederá a la determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. De igual modo, la Corte abrirá los capítulos correspondientes para analizar y precisar en lo que corresponda el alcance de las violaciones alegadas por la Comisión o los representantes, así como las correspondientes consecuencias en cuanto a las reparaciones⁸⁹.

⁸⁸ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, pág. 91, inciso n).

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 28, 30 y 33, respectivamente. Notas internas omitidas. Asimismo, ante un reconocimiento efectuado por el Estado peruano, la Corte observó: “En cuanto a los hechos del presente caso, el Estado los reconoció en los términos establecidos en la sentencia de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2012 y la Ejecutoría Suprema de 29 de mayo de 2013. Es decir, no admitió de manera específica todos los hechos descritos en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión o en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes”, por lo que “el reconocimiento efectuado por el Estado constituye una aceptación parcial de los hechos. Sin perjuicio de ello, en consideración de la gravedad de los hechos, la Corte procederá en su oportunidad a establecer aquellos que generaron la responsabilidad estatal, así como el contexto en el cual se enmarcaron los mismos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos”. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párrs. 24 y 26, respectivamente. Notas internas omitidas.

De modo similar, en el presente caso, se reduce la controversia sobre una parte de los hechos, en particular, algunos hechos referentes al desarrollo del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo, alegados por las partes, generalmente citando, entre otras pruebas, los hechos documentados por la SCJN⁹⁰. Sin embargo, solamente ha cesado la controversia sobre aquellos hechos sobre los que lo alegado por la CIDH y por esta representación en el Informe de Fondo y el ESAP, respectivamente, coincide precisamente con lo documentado por la SCJN (y, por ende, la postura del Estado).

Lo anterior es así, puesto que el marco fáctico del presente litigio internacional no se limita a los hallazgos de un tribunal interno como es la SCJN, sino que surge de los hechos determinados por la CIDH en el Informe de Fondo, a partir de las pruebas y argumentos aportados por las partes. Así, ni la inclusión de un hecho en la sentencia de la SCJN obliga a esta Corte a tenerlo por cierto, ni la ausencia de un hecho en la sentencia de la SCJN significa que la Corte no lo pueda tener por demostrado; al contrario, corresponde a la Corte IDH determinar los hechos probados a nivel internacional, con base en la totalidad de pruebas y alegatos de las partes.

En ese sentido, reiteramos la totalidad de nuestros alegatos de hecho planteados en el ESAP, basándonos en las numerosas pruebas documentales y de otra índole ofrecidas, agregando únicamente que, a raíz del reconocimiento del Estado, aquellos hechos alegados en el ESAP que coincidan con lo determinado por la SCJN, ahora se encuentran reconocidos por el Estado⁹¹.

Aun tomando en cuenta que ahora existe un conjunto de hechos reconocidos por el Estado, la gran mayoría de los hechos denunciados en el ESAP (y determinados en el Informe de Fondo) no se encuentran en la sentencia de la SCJN, o bien se enmarcan en el contexto documentado por la SCJN pero no se documentan de forma detallada en su sentencia. Lo anterior, puesto que la SCJN investigó el operativo policiaco en general (abarcando un periodo de mayo de 2006 a febrero de 2009), mientras el presente litigio se refiere a once víctimas concretas y sus familiares, con base en acciones y omisiones del Estado que ocurrieron también tras la emisión de la sentencia de la SCJN.

Así, las once mujeres, a través de sus representantes, han aportado y ofrecido pruebas y alegatos específicos sobre las violaciones a derechos humanos sufridas por cada una de ellas y por sus familiares⁹², mismas que no se encuentran documentadas de manera completa en la sentencia de la SCJN. Además, hemos

⁹⁰ Ver, en particular, CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 77 a 101; ESAP, *Op. Cit.*, págs. 28 a 31.

⁹¹ La determinación de cuáles hechos se encuentran reconocidos por el Estado presuntamente se tendría que hacer caso por caso, cotejando cada hecho alegado por las partes con la sentencia de la SCJN. Por lo anterior, una manera económica de avanzar en la identificación de los hechos reconocidos podría ser considerar que aquellos hechos alegados por las partes citando únicamente a la SCJN como fuente, son hechos reconocidos por el Estado, salvo que existiera alguna diferencia relevante entre lo alegado por las partes y el texto de la SCJN citado para fundamentar el alegato.

⁹² CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 112 a 246; ESAP, *Op. Cit.*, págs. 33 a 64.

aportado y ofrecido otras investigaciones y documentos relativos al operativo policiaco, como es la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁹³, las determinaciones de diversos órganos internacionales del sistema Naciones Unidas⁹⁴, el informe del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal sobre el operativo policiaco⁹⁵, entre otros, mismos que demuestran hechos que forman parte de los planteamientos de esta representación.

Asimismo, hemos aportado y ofrecido diversas pruebas y alegatos relativos al contexto en el que sucedieron las violaciones a derechos humanos de las once mujeres⁹⁶; gran parte de estos hechos no aparecen en la sentencia de la SCJN, entre otros, porque la sentencia de la SCJN no incluye hechos posteriores a febrero de 2009.

Por otro lado, tanto el Informe de Fondo como el ESAP plantean una serie de hechos relativos a las investigaciones y procesos penales internos iniciados a raíz de lo ocurrido los días 3 y 4 de mayo de 2006⁹⁷. Mientras la SCJN analiza parcialmente la etapa de investigaciones internas de 2006 a 2009, no documenta todos los hechos documentados por las víctimas y sus representantes correspondientes a dicho periodo, y por razones obvias la sentencia de la SCJN no aporta información sobre el curso de las investigaciones y procesos internos después de febrero de 2009.

Al dimensionar el reconocimiento parcial de hechos efectuado por el Estado, consideramos que el mismo permite a la Corte IDH tener por ciertos aquellos hechos alegados que se encuentren recogidos de la misma manera en la sentencia de la SCJN. No obstante, tratándose de cualquier alegato de hecho que se encuentre en tensión con lo documentado por la SCJN, o bien que no se encuentre recogido por la SCJN, subsiste la controversia sobre el mismo y corresponde a esta Corte resolver la controversia; este es el caso de la mayoría de los hechos planteados.

Al subsistir la controversia sobre la mayoría de los hechos planteados en el Informe de Fondo y el ESAP, subsiste también la controversia sobre la naturaleza y contenido de las violaciones a derechos humanos cometidas, pues si bien el Estado reconoce la totalidad de los artículos violados, no reconoce gran parte de los hechos que dan lugar a ellas, por lo que no se puede analizar la relación entre los hechos del caso y las violaciones cometidas, sin primero establecer los hechos. Así ha considerado esta Corte ante otros reconocimientos parciales de hechos, aun cuando el Estado haya reconocido su responsabilidad por violar determinados artículos de la CADH⁹⁸.

⁹³ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, anexo 3 (Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH).

⁹⁴ *Ibíd.*, párrs. 106 a 111.

⁹⁵ ESAP, *Op. Cit.*, anexo 83.

⁹⁶ *Ibíd.*, págs. 8 a 28.

⁹⁷ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párr. 247 a 307; ESAP, *Op. Cit.*, págs. 64 a 87.

⁹⁸ Por ejemplo:

Al respecto, la Corte resalta que el Estado se allanó respecto a algunos hechos cuando reconoció su responsabilidad frente a los artículos 8.1, 8.2, 9, 24 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, los hechos a los que se refiere el Estado no abarcan todo el marco

Como observación adicional, es importante señalar que subsiste la totalidad de la controversia sobre las pretensiones en materia de reparación integral planteadas por esta representación en el ESAP⁹⁹. Ello ya que, en su contestación, el Estado considera haber ya ofrecido una reparación integral y solicita que la Corte IDH no ordene las reparaciones que las víctimas han solicitado¹⁰⁰.

Habiendo brindado nuestras observaciones generales al reconocimiento parcial de responsabilidad, procederemos a precisar tres cuestiones puntuales que surgen del mismo: (1) caracterización confusa de los hechos documentados por la SCJN; (2) la presencia de afirmaciones incongruentes que parecieran contradecir el reconocimiento de responsabilidad; y (3) los alcances temporales del reconocimiento de la violación del deber de investigar y sancionar los hechos.

1. Caracterización confusa de los hechos documentados por la SCJN

En su contestación, el Estado incluye una sección denominada “El marco fáctico del caso a la luz de las determinaciones de la SCJN”¹⁰¹, misma que pretende presentar un resumen de los hallazgos y conclusiones de la investigación interna de la SCJN¹⁰².

Dicho apartado de la contestación del Estado se desarrolla sin citar textualmente a la SCJN. En la misma narrativa, el Estado inserta extractos textuales de anexos que no forman parte del texto de la sentencia de la SCJN¹⁰³ y otras afirmaciones cuya fuente tampoco es la sentencia de la SCJN¹⁰⁴. Asimismo, caracteriza algunas de las

fáctico presentado por la Comisión y los representantes en sus escritos, por lo que persiste una controversia sobre los hechos que el Tribunal debe resolver. [...]

Respecto al reconocimiento sobre la violación del artículo 9 de la Convención... el Tribunal considera que dicho allanamiento no da respuesta a varios de los argumentos presentados por la Comisión y los representantes al respecto. Por ejemplo, los representantes aludieron a la existencia de un procedimiento para sancionar a los magistrados de la Corte Suprema y señalaron que las causales de sanción eran muy amplias e indeterminadas.

Asimismo, la Corte observa el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 24 y 25 de la Convención. El allanamiento sobre el artículo 25 de la Convención... tampoco es claro en los hechos que habrían generado específicamente dicha vulneración y que fueron alegados por la Comisión y los representantes, por lo cual todavía existen controversias en torno a dicho artículo. [...]

En consideración de que subsisten diversos puntos de controversia en cuanto a una parte de los hechos, alegadas violaciones a los artículos 8, 9, 23, 24 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y la determinación de las correspondientes medidas de reparación, la Corte estima necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos...

Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párrs. 19, 21 a 22, y 25, respectivamente. Notas internas omitidas.

⁹⁹ ESAP, *Op. Cit.*, págs. 155 a 181.

¹⁰⁰ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 759 y págs. 279 a 319.

¹⁰¹ *Ibid.*, pág. 77.

¹⁰² *Ibid.*, párrs. 222 a 278.

¹⁰³ *Ibid.*, párrs. 257 a 259.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrs. 268 y 271.

conclusiones de la SCJN cambiando el lenguaje utilizado por esta. Por ejemplo, la SCJN señaló, “[n]o existen datos objetivos que demuestren que las violaciones graves de garantías individuales obedecieran a expresas instrucciones y órdenes ilícitas en ese sentido...”¹⁰⁵. Mientras que el Estado señala: “De acuerdo con lo concluido por la SCJN, en ningún momento existió una orden directa” para agredir¹⁰⁶. Por otra parte, el Estado afirma que a las mujeres trasladadas al penal “Santiaguito”, “se les dio la misma atención y derechos que hubieren recibido en una agencia investigadora. Igualmente, el traslado conservó la inmediatez que se requiere”¹⁰⁷, afirmaciones sobre las que no indica de qué hallazgos de la SCJN se desprenden.

El Estado refiere más adelante en su contestación que habría consignado ante el Poder Judicial a “todos los funcionarios que pudieron tener algún grado de participación en las agresiones sexuales a las que fueron sujetas las víctimas del presente caso (mismos funcionarios que fueron identificados por la SCJN como participantes de las mismas violaciones de derechos humanos)”¹⁰⁸. En realidad, la SCJN identificó a una lista de policías que participaron materialmente en el traslado de las once mujeres en los camiones; no obstante, aclaró de manera general que “debe verificarse por las autoridades competentes si hubo algunos otros elementos pertenecientes a los cuerpos policíacos, de mando y de tropa, que también cometieron las graves violaciones a las garantías individuales” analizadas en su sentencia, incluso estimando que existía una “alta probabilidad” de identificar a otros participantes en violaciones a derechos humanos cometidas durante el operativo¹⁰⁹.

A la luz de ejemplos como los anteriores, consideramos especialmente importante que la Honorable Corte, siguiendo su práctica constante de verificar hechos a partir de las pruebas aportadas por las partes, acuda directamente al texto de la sentencia de la SCJN como la única fuente definitiva de las conclusiones de esta.

2. Afirmaciones incongruentes que parecieran contradecir el reconocimiento de responsabilidad

En el mismo recuento de hechos, presentado como resumen de los hallazgos de la SCJN, el Estado incluye afirmaciones que contradicen su reconocimiento de responsabilidad.

Por un lado, el Estado reconoce las violaciones a los artículos “7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la CADH, por la privación de su libertad que se acompañó de una falta de notificación de las razones de su detención y de una defensa adecuada”¹¹⁰.

¹⁰⁵ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, anexo 1 (Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN), pág. 14. El Estado retoma esta conclusión en su escrito de contestación (*Op. Cit.*, págs. 91 y 138).

¹⁰⁶ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 248.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, párr. 269.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, párr. 511.

¹⁰⁹ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, anexo 1 (Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN), pág. 772.

¹¹⁰ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 178.

Sin embargo, en su recuento de hechos, el Estado afirma que las once mujeres “han aceptado que estuvieron en el lugar de los hechos, por lo que tenían conocimiento del evento ocurrido por el cual se les detuvo” en flagrancia¹¹¹. Lo anterior contradice lo ya reconocido por el Estado, a saber, que la detención de las mujeres fue ilegal (7.2 CADH) y arbitraria (7.3 CADH), y que se les violó el derecho a ser informadas del motivo de la detención (7.4 CADH).

De la misma manera, el Estado afirma “la defensa pública no tiene recursos infinitos y ante la cantidad extraordinaria de detenidos, no podía existir un defensor público por cada detenido”¹¹², argumento con el que el Estado pretendería, si no negar, por lo menos justificar la violación del artículo 8.2 (e) de la CADH respecto a las once mujeres, reconocida en el mismo escrito de contestación¹¹³.

Así, esta representación considera que las citadas afirmaciones incongruentes del Estado mexicano, al contradecir el reconocimiento de responsabilidad efectuado, no son procedentes para negar las violaciones a derechos humanos alegadas, al mismo tiempo que minan el carácter reparador que un reconocimiento de responsabilidad internacional podría tener.

3. Fecha a partir de la cual el Estado alega que ha cumplido con el deber de investigar y sancionar los hechos

Tal y como hemos referido, el Estado señala en su contestación que:

La cronología de los hechos del presente caso fue construida por la SCJN en su sentencia de 12 de febrero de 2009 y es respecto de estos hechos, y únicamente éstos, que el Estado emitió un reconocimiento de responsabilidad internacional¹¹⁴.

Si se lee dicho párrafo de manera aislada, podría concluirse que el Estado no reconoce haber incurrido en violaciones a derechos humanos después de febrero de 2009, puesto que cualquier hecho relevante quedaría excluido de la sentencia de la SCJN y, por ende, no reconocido por el Estado.

Sin embargo, en la etapa de tramitación del presente caso ante la CIDH el Estado se refirió a la obligación de investigar debidamente y sancionar los hechos violatorios de derechos humanos, y precisó respecto a su reconocimiento de responsabilidad que:

El 14 de marzo de 2013 es entonces la fecha crítica desde la que deberá evaluarse la idoneidad de las investigaciones como medidas de reparación, y no así lo ocurrido antes de esa fecha, pues ello corresponde al cumplimiento de las obligaciones

¹¹¹ *Ibíd.*, párr. 268.

¹¹² *Ibíd.*, párr. 271.

¹¹³ *Ibíd.*, párr. 178.

¹¹⁴ *Ibíd.*, párr. 222.

derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; obligaciones que fueron ya reconocidas como incumplidas¹¹⁵.

A la luz de lo anterior, en el caso particular de la obligación de investigar debidamente los hechos, el Estado ha reconocido el incumplimiento de tal deber hasta el 14 de marzo de 2013. Lo anterior, pues bajo el principio de *estoppel* no sería posible para el Estado mexicano desconocer los términos del reconocimiento realizado ante la CIDH. Tal y como ha considerado la Corte en reiteradas ocasiones,

cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera¹¹⁶.

En ese sentido, “los actos de reconocimiento realizados durante el trámite ante la Comisión resultan necesariamente relevantes para la determinación de la aplicación del *principio de estoppel* respecto de posiciones contrarias alegadas durante el procedimiento del caso ante la Corte”¹¹⁷.

Por consiguiente, y por ser el proceso ante el SIDH uno solo, consideramos que la aceptación ante la CIDH de falta de debida investigación de los hechos hasta el 14 de marzo de 2013 tiene efectos jurídicos también ante esta Corte. Por lo tanto, sin que ello implique el reconocimiento por el Estado de algún hecho concreto después de febrero de 2009, la Corte debería considerar que el Estado reconoce que, hasta el 14 de marzo de 2013, no había llevado a cabo acciones suficientes y adecuadas encaminadas a esclarecer y sancionar los hechos.

C. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el Estado reconoce haber incurrido en la violación de la totalidad de derechos -y artículos de instrumentos interamericanos correspondientes- invocados por la CIDH y por esta representación. Así, no existe controversia acerca de si el Estado violó dichos derechos, sino que se confirma que así ha ocurrido.

Sin embargo, el reconocimiento de responsabilidad del Estado es limitado y no abarca la mayoría de los hechos planteados. Por lo tanto, subsiste la controversia sobre la mayoría de los hechos alegados en el Informe de Fondo y el ESAP, lo cual implica, además, que persiste el debate entre las partes acerca de los alcances, contenido y origen de las diversas violaciones de instrumentos interamericanos invocados en el presente litigio. Adicionalmente, subsiste la controversia sobre la totalidad de las pretensiones de las víctimas en materia de reparación integral.

¹¹⁵ Anexo 6 del ESAP: Escrito del Estado mexicano ante la CIDH de 24 de marzo de 2015, párrs. 12 a 15.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Op. Cit., párr. 24. Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 176.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Op. Cit., párr. 46. Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 41.

Por lo tanto, sin perjuicio de dar plenos efectos jurídicos al reconocimiento parcial de responsabilidad, es imprescindible que esta Corte analice y se pronuncie sobre todos los alegatos de hecho y de derecho, así como las pretensiones en materia de reparaciones, planteadas por la CIDH y por esta representación, tomando en cuenta la totalidad de pruebas aportadas, indicando cuáles son los hechos probados y cómo estos configuran violaciones a los derechos invocados.

III. Observaciones sobre el marco fáctico

En su contestación el Estado mexicano señala que en el ESAP se presentan “nuevos” hechos sobre el contexto en el que ocurrieron las violaciones de derechos humanos alegadas, mismos que el Estado considera “inadmisibles” e inexactos¹¹⁸. Por lo que, solicita a la Corte IDH que desestime el contexto presentado por esta representación en el ESAP, pidiendo además en términos generales que no se tomen en consideración aquellos hechos de los que no haya sustento probatorio¹¹⁹.

En primer lugar, sobre la veracidad y sustento probatorio de los hechos de contexto presentados en el ESAP, advertimos que se trata de una cuestión de fondo, por lo que nos remitimos a las numerosas pruebas aportadas y ofrecidas en el ESAP¹²⁰.

En segundo lugar, respecto de la consideración sobre el alcance del marco fáctico, ello tampoco constituye una excepción preliminar, sino que corresponde el fondo del caso, según se desprende de la propia jurisprudencia del Tribunal¹²¹. No obstante, al tratarse de una consideración previa que tiene el propósito de impedir que la Corte tome conocimiento de ciertos aspectos del caso (finalidad equiparable a la de una excepción preliminar), ofreceremos nuestras observaciones al respecto.

El Estado argumenta que en el ESAP se presentan hechos sobre “tortura, uso de la fuerza, represión a la protesta social y violencia sexual” inadmisibles por no ser referidos en el Informe de Fondo¹²².

Este Tribunal ya se ha pronunciado, en diferentes oportunidades, sobre la inclusión de hechos aclaratorios a partir de los desarrollados en el Informe de Fondo, aceptando la inclusión de “hechos que permitan **explicar, contextualizar, aclarar** o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, **o bien, responder a las pretensiones del Estado**, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a estos alegatos en todas

¹¹⁸ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 187.

¹¹⁹ *Ibíd.*, párr. 901, incisos c) y e).

¹²⁰ ESAP, *Op. Cit.*, págs. 8 a 28.

¹²¹ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 106.

¹²² Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párrs. 193 y 194.

las etapas del proceso”¹²³. En otras palabras, las partes pueden incluir “hechos complementarios”¹²⁴ que permitan la plena comprensión de los hechos referidos en el Informe de Fondo.

En el caso que nos ocupa, el contexto presentado en el ESAP explica, contextualiza y aclara situaciones de hecho referidas en el Informe de Fondo; responde a pretensiones del Estado; e incluye hechos que forman parte del reconocimiento de responsabilidad del Estado. Enseguida, abordaremos estos tres aspectos, mismos que confirman la admisibilidad de estos hechos en el presente litigio.

A. El contexto presentado en el ESAP explica, contextualiza y aclara situaciones de hecho referidas en el Informe de Fondo

Contrario a lo afirmado por el Estado, la CIDH, tanto en el apartado denominado “Contexto” como en otras secciones de su Informe de Fondo, da cuenta de que las violaciones cometidas en contra de las once mujeres se insertan en patrones más amplios, concretamente en las dos grandes vertientes que desde la tramitación del caso ante la Comisión¹²⁵ hemos presentado: (1) la violencia y tortura contra las mujeres, y (2) la represión policiaca en contextos de manifestaciones o protesta social.

Respecto a la violencia contra la mujer, incluyendo tortura¹²⁶, el Informe de la CIDH cita hallazgos del Comité CEDAW incluyendo un contexto impune de “violencia generalizada y sistemática contra las mujeres” en México¹²⁷. Asimismo, la CIDH

¹²³ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 49. Nuestro énfasis. Ver también, Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 47.

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 25. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 35.

¹²⁵ Primer escrito de fondo de las peticionarias, del 18 de febrero de 2012, págs. 2 a 16 (“12.846 Expediente 3.pdf”, pág. 31 a 45). Por otro lado, en efecto algunos de los hechos concretos y pruebas aportadas en el ESAP son “nuevos” en el sentido de ser hechos ocurridos o documentos publicados después de la adopción del Informe de Fondo en octubre de 2015 (Ver, ESAP, *Op. Cit.*, págs. 12, 15 a 16, 23 a 25, 27 y 28). Sin embargo, dicha situación no es causal de inadmisibilidad, no solamente porque esos hechos explican y detallan información referida en el Informe de Fondo, sino porque constituyen pruebas supervinientes. El propio Estado reconoce, citando a la Corte, que son admisibles tales datos “cuando se tenga conocimiento de hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso”. Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 189.

¹²⁶ Ver, ESAP, *Op. Cit.*, págs. 14 a 28.

¹²⁷ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 107 a 108. Aclaremos que estas citas no se refieren al caso Atenco en particular. La referencia a la “violencia generalizada y sistemática contra las mujeres”, y la recomendación de “mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y a garantizar que sistemáticamente se imponga un castigo efectivo”, se hacen por el Comité CEDAW antes de referirse al caso Atenco, en cada uno de los párrafos citados. Anexo 65 del ESAP: ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*. Doc. ONU. CEDAW/C/MEX/CO/6. 25 de agosto de 2006. Párrs. 14 y 15, respectivamente. Corresponde al anexo 6 del Informe de Fondo. La observación del CEDAW en 2012 sobre la “impunidad persistente” incluye casos en “todo el país”. Anexo 69 del ESAP: ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

incluye hechos ajenos al caso Atenco, sobre la práctica de tortura a mujeres detenidas en las acciones policiacas realizadas en distintos estados del país¹²⁸.

En igual sentido, la CIDH destaca la consistencia entre los relatos y secuelas de tortura encontradas en las once mujeres, y: “los métodos de tortura utilizados en **México**, específicamente **contra mujeres**”¹²⁹. Lo anterior evidencia que el caso se inserta en un contexto más amplio de métodos diferenciados de tortura contra mujeres, aspecto que no hacemos más que detallar en el ESAP¹³⁰.

Respecto a la represión policiaca, observamos que los tres casos paradigmáticos de represión incluidos en uno de los párrafos del Comité CAT citado textualmente por la CIDH¹³¹ se encuentran entre los hechos de contexto referidos por esta representación ante la CIDH¹³² y en el ESAP¹³³, por lo que existe continuidad entre lo planteado por las víctimas ante la CIDH, lo retomado en el Informe de Fondo y lo alegado ante esta Corte.

Así, la CIDH cita las conclusiones de órganos internacionales que señalan precisamente que el caso Atenco ejemplifica patrones más amplios (incluso generalizados) de violaciones a derechos humanos en territorio mexicano¹³⁴. Este tipo de información producida por organismos internacionales permite que la Corte cuente con elementos para pronunciarse no solamente sobre los hechos del 3 y 4 de

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México. Doc. ONU. CEDAW/C/MEX/CO/7-8. 7 de agosto de 2012. Párr. 18. Corresponde al anexo 7 del Informe de Fondo.

¹²⁸ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párr. 109. En este párrafo, la CIDH cita un informe que no incluye el caso Atenco (Anexo 52 del ESAP: ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Informe sobre la visita a México*. Doc. ONU CAT/OP/MEX/1 (2010). Párr. 110. Corresponde al anexo 8 del Informe de Fondo). Por lo tanto, sirve únicamente para destacar el contexto de violencia estatal contra mujeres en contextos de detención y traslado por cuerpos policiacos. En igual sentido, el Informe de Fondo (*Op. Cit.*, párr. 111) indica que el CAT expresó “su pesar por ‘la impunidad persistente en torno a graves actos de violencia contra las mujeres, entre ellos, los ocurridos en 2006 en San Salvador Atenco’”, es decir, situando el caso en un contexto más amplio.

¹²⁹ Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párr. 244. Nota interna omitida. Nuestro énfasis.

¹³⁰ ESAP, *Op. Cit.*, págs. 22 a 28.

¹³¹ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párr. 110. Si bien la CIDH hace énfasis en la aplicabilidad de las observaciones del Comité CAT a los hechos de Atenco, el párrafo citado textualmente por la CIDH no se refiere solamente al presente caso, sino a otros dos casos paradigmáticos: Guadalajara (2004) y Oaxaca (2006). Anexo 16 al ESAP: ONU, Comité Contra la Tortura. *Conclusiones y recomendaciones del Comité Contra la Tortura: México*. CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007. Párr. 18. Corresponde al anexo 9 del Informe de Fondo. Cuando el CAT “señaló las obligaciones estatales en cuanto al uso de la fuerza pública y la investigación de los hechos”, se refería a los tres casos, citando también la Recomendación General N° 12 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) sobre uso ilegítimo de la fuerza.

¹³² Escrito de fondo de las peticionarias del 18 de febrero de 2012, pág. 6 (“12.846 Expediente 3.pdf”, pág. 35).

¹³³ ESAP, *Op. Cit.*, págs. 8 a 10.

¹³⁴ En este sentido, contrario a lo afirmado por el Estado, de ninguna manera “la Comisión establece, en el inciso B (*sic*) de su informe, un contexto acotado de manera temporal al 3 y 4 de mayo de 2006, y territorialmente, a hechos ocurridos en el estado de México, y específicamente en San Salvador Atenco”. Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 192.

mayo de 2006, sino también, sobre las medidas que debería tomar el Estado para garantizar la no repetición de los hechos¹³⁵.

B. Los hechos de contexto responden a pretensiones del Estado recogidas en el Informe de Fondo

El Informe de Fondo enlista 14 tipos de medidas tomadas por el Estado en materia de violencia contra la mujer; tortura; documentación médica de tortura; y otros programas y medidas legislativas, haciendo notar que el Estado considera dichas medidas “garantías de no repetición”¹³⁶ de los hechos de Atenco. En efecto, el Estado desarrolla argumentos sobre estas y otras medidas en materia de uso de la fuerza, tortura y violencia contra la mujer, a lo largo de 79 páginas de su contestación¹³⁷, para fundamentar su petitorio para que la Corte no ordene ninguna medida de reparación solicitada por las víctimas y sus representantes.

Si desde el Informe de Fondo la CIDH advierte que el Estado afirma garantizar la no repetición de los hechos a través de estas medidas, se desprende que las mismas forman parte del marco fáctico del caso ante la Corte y de la controversia entre las partes, situación que se confirma con la contestación del Estado. Así, son admisibles nuestros alegatos de hecho y derecho encaminados a demostrar la ineficacia de tales medidas y la repetición, durante su vigencia, de hechos como los de Atenco.

C. El contexto desarrollado en el ESAP incluye hechos que forman parte del reconocimiento parcial de responsabilidad que hace el Estado

Como hemos señalado *supra*, el Estado ha señalado que la sentencia de la SCJN constituye la base de su reconocimiento de responsabilidad. Además de sostener que son ciertos los hechos documentados en dicha sentencia, el Estado adopta como propias, en diversas partes de su contestación, las conclusiones que hace la SCJN a partir de los hechos determinados por ella¹³⁸.

La SCJN de manera reiterada coloca el presente caso como ejemplo de un contexto, concluyendo que “Atenco ha sido un caso superlativo y paradigmático de las deficiencias que, en general acarrea en México la policía y el uso de la fuerza”¹³⁹.

¹³⁵ Para dar un ejemplo concreto: la CIDH analiza la falta de documentación médica inmediata y especializada de las secuelas de la violencia sexual contra las once mujeres (ver, por ejemplo, CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 361, 392 y 393). Los hechos complementarios presentados en el ESAP sobre este aspecto del caso permiten entender que la falta de documentación médica de la tortura en México se debe a factores incluyendo, en especial, la falta de independencia de los médicos adscritos a las instituciones ministeriales (ESAP, *Op. Cit.*, págs. 17 a 19, 24 y 25). Así, se permite una mayor comprensión del caso y de las medidas necesarias para mejorar la documentación de la tortura.

¹³⁶ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, párr. 60 (ver nota 4).

¹³⁷ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, págs. 200 a 279.

¹³⁸ Ver, escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párrs. 278 y 439.

¹³⁹ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, anexo 1 (Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN), págs. 829, 812 a 813 y 799.

La sentencia analiza “omisiones legislativas importantes” en materia de uso de la fuerza¹⁴⁰ -análisis que fundamenta el reconocimiento del Estado del incumplimiento del artículo 2 de la CADH “por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza”¹⁴¹. Asimismo, la SCJN cita consideraciones de la CNDH en su Recomendación General N° 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza¹⁴², documento presentado en el contexto del ESAP¹⁴³ que documenta prácticas de uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y maltrato físico incluyendo a personas ajenas a los hechos que motivaron el despliegue de algún operativo, deficiencias en peritajes oficiales (no hacer constar lesiones, falsificación), falta de documentación del uso de la fuerza en operativos policiacos, falta de investigación debida e impunidad.

D. Conclusión

Por lo expuesto, solicitamos que la Corte desestime la solicitud del Estado y considere admisibles los hechos de contexto presentados en el ESAP, mismos que profundizan en situaciones incluidas en el Informe de Fondo, responden a hechos alegados por el Estado y se encuentran referidos en parte en el texto que el Estado adopta como la fuente de su reconocimiento de responsabilidad.

IV. Listas definitivas de declarantes

En relación a este punto, tanto las testigos, como la perito y el declarante a título informativo que deberían ser convocados a rendir declaración en la audiencia han sido enlistados de manera prioritaria dentro de las listas respectivas. Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que, en virtud de que el Ilustre Estado no ha propuesto declarante alguno, escuche en audiencia a la mayor cantidad posible de declarantes propuestos por la representación de las víctimas. Consideramos que esta propuesta se justifica dada la diversidad y cantidad de víctimas, como también las múltiples problemáticas representadas en el caso.

Sobre los testimonios de las víctimas, solicitamos de la manera más atenta que esta Corte escuche en audiencia pública por lo menos a dos -y de manera ideal, tres- de las víctimas sobrevivientes quienes así lo están solicitando, dado que llevan prácticamente una década buscando hacer escuchar sus voces por un órgano jurisdiccional con posibilidades de analizar la totalidad de su caso de manera independiente.

Por otra parte, solicitamos que sean convocados a la audiencia pública la perita Regina Tames y el declarante informativo propuesto por esta representación, Ernesto López Portillo.

¹⁴⁰ CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, anexo 1 (Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN), pág. 418.

¹⁴¹ Escrito de contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 178.

¹⁴² CIDH, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, anexo 1 (Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN), págs. 487 y ss.

¹⁴³ ESAP, *Op. Cit.*, págs. 9 y 10.

Aclaremos que todas aquellas personas cuyas declaraciones se ofrezcan para la audiencia pública confirman además el ofrecimiento de sus declaraciones mediante *affidávit* en caso de no ser convocadas a rendir testimonio en la audiencia.

A. Declaraciones a ser presentadas en audiencia pública

1. *Testimonios de víctimas*

i. **Norma Aidé Jiménez Osorio**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación, en particular, sobre la propuesta del Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual.

ii. **Claudia Hernández Martínez**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación, en particular, sobre la propuesta de un espacio de memoria para el caso Atenco.

iii. **Bárbara Italia Méndez Moreno**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la

ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación, en particular, sobre la propuesta del Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual.

iv. **Angélica Patricia Torres Linares**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

v. **Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

vi. **María Patricia Romero Hernández**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las

diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

vii. **Georgina Edith Rosales Gutiérrez**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

2. Peritajes

i. **Regina Tames**, quien brindará peritaje sobre: i) la ineffectividad de las medidas estructurales que ha implementado México para hacer frente a la violencia histórica y estructural contra las mujeres, especialmente contra la tortura sexual cometida por agentes estatales, y ii) sobre las medidas y políticas públicas necesarias y adecuadas para que hechos como los del presente caso no vuelvan a repetirse.

3. Declaración a título informativo

i. **Ernesto López Portillo**, quien declarará sobre (a) el marco legal y diseño institucional de las corporaciones policiales en México; (b) la falta de mecanismos de documentación del actuar, de controles y de rendición de cuentas de dichas instituciones, así como de los responsables políticos por las acciones de las instituciones policiacas en México; (c) cómo lo anterior posibilita el uso excesivo y arbitrario de la fuerza pública por estas corporaciones, así como la falta de adecuada investigación y sanción del mismo; (d) la importancia y los elementos necesarios para un diseño adecuado de la institución policial en México incluyendo controles para maximizar el monitoreo, la documentación, el análisis, la mejora y la rendición de cuentas de las fuerzas policiales.

B. Declaraciones a ser presentadas mediante declaración jurada

1. Testimonios de víctimas

i. **Mariana Selvas Gómez**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las

acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

ii. **Ana María Velasco Rodríguez**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

iii. **Yolanda Muñoz Diosdada**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

iv. **Cristina Sánchez Hernández**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención,

incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

2. Peritajes

i. **Duarte Nuno Pessoa Vieira**, quien rendirá peritaje sobre: i) las obligaciones del Estado en materia de atención y documentación médica y psicológica en casos de posible tortura, especialmente en casos de violencia sexual a mujeres detenidas y privadas de libertad; ii) las obligaciones estatales respecto de las diligencias inmediatas que deben llevar adelante los médicos y otras autoridades para brindar un tratamiento adecuado a las mujeres víctimas de tortura sexual; iii) las implicaciones que acarrea el actual marco normativo y diseño institucional de los servicios periciales en México, en particular la falta de independencia estructural de los médicos legistas y peritos médicos y psicólogos de las procuradurías o fiscalías, así como otros obstáculos, prácticas o condiciones detectadas que incidan en el cumplimiento en México de los estándares internacionales en la materia, y iv) medidas sugeridas para superar estas deficiencias.

ii. **Ximena Antillón**, psicóloga, quien rendirá peritaje sobre: i) los resultados de una evaluación psicológica practicada a las once mujeres víctimas directas del caso; ii) los efectos persistentes de las violaciones de las cuales fueron objeto; y iii) los resultados de sus evaluaciones a algunos de los familiares de las once mujeres a fin de evidenciar las afectaciones causadas en su esfera psico-emocional por las violaciones padecidas; iv) posibles medidas de reparación.

iii. **Rob Varenik**, quien rendirá peritaje sobre: i) el contexto de violaciones de derechos humanos cometidas por la fuerza pública en México, a nivel federal y estatal, incluyendo en contextos de protesta social; ii) causas estructurales de la repetición e impunidad de las mismas; iii) medidas necesarias para mejorar la prevención, esclarecimiento y sanción de tales violaciones en México.

iv. **Susana SáCouto**, quien brindará su peritaje sobre i) la obligación estatal de investigar a la cadena de mando, incluyendo en su caso a los altos mandos de las fuerzas de seguridad, así como a las autoridades políticas, en relación a los operativos realizados por las fuerzas de seguridad que resultan en violaciones de derechos humanos, en particular de mujeres; ii) estándares y prácticas internacionales respecto a la obligación de investigar y sancionar a toda la cadena de mando en casos de violaciones a derechos humanos; y iii) sobre posibles medidas estructurales y efectivas de rendición de cuentas para este tipo de casos.

v. **Maina Kiai**, quien rendirá peritaje sobre: i) los estándares internacionales de respeto y protección de los derechos humanos en el contexto de la protesta social; ii)

patrones de violaciones cometidas en contra de personas que se encuentran en escenarios de protesta social, identificando factores de riesgo que las propicien y buenas prácticas para prevenir y erradicarlas, y iii) los estándares internacionales sobre utilización de tipos penales ambiguos que facilitan la detención y enjuiciamiento de personas que se encuentren en protestas sociales. El perito podrá hacer referencia al contexto de México y los hechos del presente caso.

vi. **Daniela Kravetz**, quien rendirá peritaje sobre: i) el uso diferenciado, fines perseguidos e impacto de la violencia sexual como tortura en las mujeres, y la necesidad de que estos elementos sean valorados para determinar la responsabilidad internacional del Estado; ii) los estándares internacionales de prevención, protección y debida diligencia en la investigación de la tortura sexual; así como iii) posibles medidas de reparación. La perita tomará en cuenta el contexto de México y los hechos del presente caso.

V. Petitorio

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta representación respetuosamente solicita a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en tanto el mismo no ha cumplido con los requisitos formales ni sustantivos necesarios para objetar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, por las consideraciones expuestas en el presente escrito.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, admita y valore los hechos desarrollados en el apartado de contexto del ESAP.

CUARTO. En el momento procesal oportuno, admita las listas definitivas de declarantes propuestos por esta representación y convoque a estos a declarar conforme a lo solicitado en este escrito.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

p/ Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL


Marcela Martino
CEJIL


Florencia Reggiardo
CEJIL

p/Mario Patrón Sánchez
Mario Patrón Sánchez
Centro Prodh

p/Stephanie Brewer
Stephanie Brewer
Centro Prodh

p/ Araceli Olivos
Araceli Olivos
Centro Prodh